

# LA REAL ORDEN DEL MÉRITO DEPORTIVO (Naturaleza, antecedentes y régimen actual)\*

ANTONIO MILLÁN GARRIDO  
*Jurista y académico*

## I. INTRODUCCIÓN

Las Órdenes y condecoraciones civiles en general no han sido objeto de especial atención por los juristas como tampoco por el legislador, lo que ha comportado, en el orden doctrinal, la carencia de una base dogmática con las necesarias precisiones conceptuales y principios informadores en la materia y, en el plano normativo, la existencia de una pluralidad asistemática de disposiciones sin, en muchos casos, un mínimo de rigor conceptual y con frecuentes carencias y discordancias<sup>1</sup>.

Este escaso interés es especialmente significado en el caso de la Real Orden del Mérito Deportivo, cuya historia, régimen, estructura o procedimiento de concesión son poco conocidos –cuando no sencillamente ignorados– incluso en el propio ámbito del deporte. De hecho, ninguna de las obras generales o manuales de Derecho deportivo dedica siquiera un epígrafe a la Real Orden, sobre la que

---

\* Este trabajo fue elaborado como contribución a los *Estudios en homenaje al profesor Luis María Cazorla Prieto*, dirigidos por L. Cazorla González-Serrano (Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2021) y se encuentra incluido en su volumen II, pp. 1119-1145.

<sup>1</sup> Uno de los pocos intentos de elaborar una dogmática premial en nuestra doctrina ha sido el de F. García-Mercadal y García-Loygorri, «Derecho premial y sociedad democrática: propuestas para un debate», en *Emblemata. Revista Aragonesa de Emblemática*, Institución Fernando el Católico, núm. 1 (1995), pp. 203-222, inserto posteriormente, con actualizaciones, en A. de Ceballos-Escalera y Gila y F. García-Mercadal y García-Loygorri, *Las Órdenes y condecoraciones civiles del Reino de España*, 2.ª edición, Boletín Oficial del Estado-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003, la obra sin duda más completa en esta materia y a la que acudiremos en distintos momentos de este trabajo.

tampoco conozco trabajo específico alguno. Y, lo que es menos justificable, hasta 2004 en que incluí su normativa reguladora en la primera edición de mi *Legislación deportiva*<sup>2</sup>, ninguna compilación hizo referencia alguna al régimen jurídico de la Medalla al Mérito Deportivo ni posteriormente al de la Real Orden<sup>3</sup>.

En este trabajo, de pretensión básicamente expositiva, partiré de un breve análisis de las Órdenes y condecoraciones civiles como manifestación de la actividad premial del Estado (II), para estudiar después los antecedentes (III) y el régimen actual (IV) de la Real Orden al Mérito Deportivo y concluir con una referencia al Consejo de Notables del Deporte Español (V).

## II. LAS ÓRDENES Y CONDECORACIONES CIVILES COMO MANIFESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD PREMIAL DEL ESTADO

1. Como indica Cases Pallarés, la doctrina administrativista ha distinguido tradicionalmente tres modalidades de actividad de la Administración: la del servicio público, la de policía y la de fomento<sup>4</sup>, entendiéndose por esta «la intervención administrativa que consiste en dirigir la acción de los particulares hacia fines de interés general mediante el otorgamiento de incentivos diversos»<sup>5</sup>. Esto es, la Administración se limita en este caso a estimular, excitar o animar, directa o indirectamente, la conducta de los administrados en orden al cumplimiento de fines de interés general, pero sin utilizar la coacción para lograrlo<sup>6</sup>.

Los medios de fomento pueden ser positivos y negativos. Y, en otro orden, honoríficos, económicos y jurídicos. Entre los primeros, están las distinciones y recompensas, que, como señaló Jordana de Pozas, «se otorgan como público reconocimiento y proclamación de un acto o de una conducta ejemplar»<sup>7</sup>. En

---

<sup>2</sup> Cfr. A. Millán Garrido, *Legislación deportiva*, Ariel, Barcelona, 2004, pp. 579-587. Actualmente, en la 9.ª edición (Reus, Madrid, 2016), el apartado XVII (Real Orden del Mérito Deportivo) ocupa las pp. 1259-1270.

<sup>3</sup> Es el caso de las tres ediciones de la *Legislación deportiva* de M. C. González Grimaldo, con la colaboración de P. González Schwitters, Tecnos, Madrid, 1986, 1994 y 2000. O de la *Legislación deportiva* a cargo de L. Álvarez-Santullano, edición del Consejo Superior de Deportes y el Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1993.

<sup>4</sup> L. Cases Pallarés, «Premios, condecoraciones y honores», en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, tomo XX, F. Seix Editor, Barcelona, 1993, p. 217.

<sup>5</sup> Cfr. R. Parada Vázquez, *Derecho Administrativo*, tomo I (*Parte General*), 19.ª edición, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-São Paulo, 2012, p. 373.

<sup>6</sup> Cfr. B. Pellisé Prats, «Fomento», en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, tomo X, F. Seix Editor, Barcelona, 1960, p. 2.

<sup>7</sup> L. Jordana de Pozas, «Ensayo de una teoría del fomento en el Derecho administrativo», en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 48 (1949), p. 51.

ellas, «la acción de fomento se logra por el acicate que significa la esperanza de obtener el honor si se observa una conducta adecuada»<sup>8</sup>.

Entre estos medios honoríficos de fomento están los títulos nobiliarios y las condecoraciones o la admisión en una Orden de Mérito.

A la actividad de fomento se refiere nuestra Constitución en diversos preceptos. Así cuando establece que los poderes públicos *fomentarán* las organizaciones de consumidores y usuarios (art. 51.2) o las sociedades cooperativas (art. 129.2) o cuando atribuye al Estado la competencia exclusiva en el *fomento* de la investigación científica o técnica (art. 149.1.15.<sup>a</sup>). Y también —siendo esta la referencia que aquí más nos interesa— cuando, en su artículo 43.3, establece, como obligación de los poderes públicos, el *fomento* de la educación física y el deporte. Uno de los medios —positivo y honorífico— de fomentar la educación física y el deporte es la concesión de premios y condecoraciones, así como, especialmente, el ingreso en la Real Orden del Mérito Deportivo.

Algunos autores no comparten que el otorgamiento de condecoraciones o la admisión en una Orden de Mérito sea una modalidad de la actividad administrativa de fomento, aduciendo que tales actos vienen motivados por razones de justicia, sin que se pretenda satisfacer necesidades de interés general o de orden público, esto es, la justicia que se hace otorgando tales honores no lleva consigo la satisfacción de necesidades. Es la opinión, entre otros, de Baena del Alcázar, para quien, si el otorgamiento de condecoraciones u honores se ha considerado una técnica de fomento es «porque la delimitación negativa del concepto de fomento se ha convertido en un cajón de sastre donde se incluyen actividades no encuadrables en los otros términos de la clasificación de la actividad administrativa»<sup>9</sup>.

Estas afirmaciones no impiden, sin embargo, la consideración de las medidas honoríficas como técnicas de fomento. Ciertamente, la concesión de honores y recompensas atiende —debe atender— a la idea de justicia, atribuyendo tal reconocimiento a aquel que lo merece, pero ello no obsta para que tal actividad premial pueda reputarse, ante todo, una manifestación de la actividad de fomento, en tanto sirve de indudable estímulo para que, de forma general o en un sector social o económico específico, el ciudadano desarrolle una actuación que contribuya a satisfacer «necesidades o conveniencias de carácter general».

Obviamente y más hoy día en que, por lo general, no es el honor, la reputación o el prestigio lo determinante en la actuación del ciudadano, las distincio-

---

<sup>8</sup> Cfr. L. Jordana de Pozas, «Ensayo de una teoría del fomento en el Derecho administrativo», cit., p. 52.

<sup>9</sup> M. Baena del Alcázar, «Sobre el concepto de fomento», en *Revista de Administración Pública*, núm. 54 (1967), p. 70.

nes honoríficas por sí solas no servirían casi nunca para lograr el fin de interés general que las justifica y, por ello, deberán ir acompañadas de otras actuaciones administrativas —como pueden ser medidas económicas de fomento— tendentes a lograr la finalidad pretendida<sup>10</sup>.

La jurisprudencia, de acuerdo con lo postulado por la doctrina mayoritaria a que se ha hecho referencia, sostiene que «las distinciones y recompensas constituyen una manifestación de la actividad administrativa de fomento, ya que van dirigidas a estimular comportamientos que se estiman beneficiosos para los intereses generales»<sup>11</sup>.

2. Tanto la condecoración como el ingreso en una Orden de Mérito son una distinción honorífica que el Estado concede a título vitalicio a una persona o entidad por una acción relevante o un comportamiento ejemplar, merecedores de reconocimiento público.

En su acepción amplia, las condecoraciones existieron siempre a lo largo de la historia, en el ámbito civil y, especialmente, en el orden militar, como forma de recompensar actuaciones, servicios, valores, comportamientos y méritos, distinguiendo así al condecorado con el consiguiente honor, prestigio y público reconocimiento.

Y, por supuesto, en la actualidad son innumerables las condecoraciones con las que los poderes públicos y sus entidades y organismos recompensan a los ciudadanos en sus distintos ámbitos de actuación.

Aquí nos referimos tan sólo a las condecoraciones estatales y, especialmente, a las Órdenes de Mérito. Y, al respecto, lo primero es distinguir la condecoración y el ingreso en la Orden, por cuanto con frecuencia se confunden ambos reconocimientos.

La condecoración, en sí misma, es una distinción honorífica consistente normalmente en una insignia o una medalla que materializa el propio reconocimiento, sin comportar, fuera de su uso, derechos u obligaciones para el condecorado.

Por el contrario, el ingreso en una Orden supone la incorporación a un instituto de naturaleza singular que conlleva determinados derechos y obligaciones para sus integrantes. Uno de esos derechos es el de usar la insignia

---

<sup>10</sup> En este sentido, L. Cases Pallarés, «Premios, condecoraciones y honores», cit., pp. 220-221.

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2000 (RJ 2000\7708). En igual sentido, entre otras, la Sentencia del mismo Tribunal 8479/2009, de 18 de diciembre (RJ 2010\2917), o la de la Audiencia Nacional 75/2016, de 3 de febrero (JUR 2016\43916).

*Vid.*, especialmente, sobre la naturaleza jurídica de la concesión de honores según la jurisprudencia, F. García-Mercadal y García-Loygorri, «La prerrogativa regia en materia de premios y distinciones», en *Hidalguía*, núm. 382 (2019), pp. 660-677.

o medalla correspondiente a su categoría o grado. Pero, en este caso, tal insignia o medalla no es autónoma, como acontece en las condecoraciones propiamente dichas, sino tan sólo indicativa de la pertenencia a la Orden y del grado o la categoría que se ostenta. Por eso las disposiciones conceden el ingreso en la Real Orden en la categoría —por ejemplo— de Medalla de Plata, no la Medalla en sí.

Y por esta razón, como observan De Ceballos-Escalera y García-Mercadal, el miembro de una Orden solamente ostenta en ella un grado o categoría, de forma que, cuando se asciende o se promociona dentro de la Orden, al acceder al grado o categoría superior se pierde el inferior, no pudiendo ostentarse más que la insignia o medalla correspondiente a la categoría o grado al que se ha accedido. Por el contrario, las condecoraciones son autónomas y pueden ostentarse todas las de una misma clase que posea el condecorado<sup>12</sup>.

La *condecoración*, en las Órdenes de Mérito, es, pues, su ingreso en ellas en un determinado grado o categoría. Así lo entendió María Moliner, en su *Diccionario de Uso del Español*, cuando, separándose del de la Real Academia Española, nos da como primera acepción del verbo *condecorar* la de «conceder a alguien el ingreso en un cuerpo honorífico, como una orden civil o militar, que lleva anejo el uso de la insignia correspondiente»<sup>13</sup>.

3. Las Órdenes de Mérito tienen su origen en la Caballería que, a partir del siglo X, da lugar a la aparición de las primeras *Órdenes Militares*, creadas, en el marco de las Cruzadas, como instituciones caracterizadas, en sus inicios, por su naturaleza sustancialmente castrense, su intenso carácter religioso y su estricta dependencia eclesiástica y que, a partir del siglo XIV, va a dar paso a las *Órdenes de Caballería* propiamente dichas u *Órdenes capitulares*, creadas por los monarcas feudales, en las que, aun manteniéndose una rigurosa disciplina militar, el juramento de fidelidad y los valores cristianos, no se impedía la vida estrictamente secular del ordenado<sup>14</sup>.

Tanto en las primitivas Órdenes militares como en las caballerescas posteriores, sus integrantes pertenecían a la nobleza. De ahí que, en la Edad Moderna, fuera decayendo la relevancia y la trascendencia político-social de unas instituciones discordantes con la nueva sociedad pretendidamente igualitaria. En su lugar aparecerán las *Órdenes de Mérito*, denominadas así porque el acceso a

---

<sup>12</sup> Vid. A. de Ceballos-Escalera y Gila y F. García-Mercadal y García-Loygorri, *Las Órdenes y condecoraciones civiles del Reino de España*, cit., pp. 64-65.

<sup>13</sup> Cfr. M. Moliner, *Diccionario de Uso del Español*, tomo I, Gredos, Madrid, 1990, p. 712.

<sup>14</sup> Vid., acerca de la distinción entre las Órdenes Militares y las Órdenes de Caballería, A. de Ceballos-Escalera y Gila y F. García-Mercadal y García-Loygorri, *Las Órdenes y condecoraciones civiles del Reino de España*, cit., pp. 60-61.

ellas no va a estar reservado a la nobleza, sino que vendrá determinado por el mérito del ciudadano. De esta forma, el monarca podrá distinguir a los súbditos que reúnan un particular merecimiento personal con su ingreso en una Orden, cuyo significado es ahora estrictamente premial, esto es, de reconocimiento o recompensa.

4. Las Órdenes civiles actualmente vigentes en España son la Insigne Orden del Toisón de Oro (1430), la Real y Distinguida Orden de Carlos III (1771), la Real Orden de Isabel la Católica (1815), la Orden Civil de Alfonso X el Sabio (1939), continuadora de la *Orden Civil de Alfonso XII* (1902), la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario (1987), que sustituyó a la *Orden del Mérito Agrícola* (1905), la Orden del Mérito Civil (1926), la Orden Civil de Sanidad (1943), que sustituyó a la *Orden Civil de Beneficencia* (1856), la Orden de la Cruz de San Raimundo de Peñafort (1944), la Orden del Mérito Postal (1960), la Orden del Mérito Policial (1964), la Real Orden del Mérito Deportivo (1982), la Orden Civil de la Solidaridad Social (1988), la Orden del Mérito Constitucional (1988), la Orden al Mérito del Plan Nacional sobre Drogas (1995), la Orden Civil del Mérito de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (1997), la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo (1999), la Orden Civil del Mérito Medioambiental (2009) y la Orden del Mérito de la Guardia Civil (2012).

Ha de significarse que algunas de las Órdenes citadas, aun cuando formal o nominalmente lo son, carecen del sentido corporativo y estructura jerárquica que caracteriza a las Órdenes de Mérito, tratándose, en lo sustancial, de condecoraciones en las que sus clases no son propiamente categorías ni establecen una jerarquía entre sus poseedores, sino que tan sólo responden a la importancia o trascendencia de la actuación o comportamiento recompensado.

Por otra parte, no hemos incluido, pese a estar vigente, dada su escasa relevancia desde hace años, la Real Orden de Damas Nobles de la Reina María Luisa (1792). Están, asimismo, vigentes las Órdenes de África (1933) y de Cisneros (1944), pero no se conceden desde 1977. En cambio, debe considerarse tácitamente suprimida la Orden Imperial del Yugo y las Flechas (1943), que sustituyó a la *Orden Imperial de las Flechas Rojas* (1937).

5. Por último, debe dejarse constancia de que el Consejo de Ministros, en su reunión del día 12 de julio de 1973, acordó unas Normas sobre Órdenes y Condecoraciones que se vienen considerando vigentes, pese a no haber sido publicadas en el *Boletín Oficial del Estado*<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Estas normas se encuentran recogidas por A. de Ceballos-Escalera y Gila y F. García-Mercadal y García-Loygorri en el apéndice documental de su obra *Las Órdenes y Condecoraciones civiles del Reino de España*, cit., pp. 414-416.

De tales normas sólo hay una de carácter general, conforme a la cual, «la creación de nuevas Órdenes y Condecoraciones y las modificaciones relativas a las ya existentes requerirán acuerdo del Consejo de Ministros» (Norma 2.<sup>a</sup>).

En lo demás, las Normas sólo son aplicables a las Órdenes Civiles de Carlos III, Isabel la Católica, Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, Mérito Civil, Alfonso X el Sabio, San Raimundo de Peñafort y Mérito Constitucional, así como a las Grandes Cruces y Cruces de 1.<sup>a</sup> Clase de las Órdenes del Mérito Militar, Naval o Aeronáutico con distintivo blanco<sup>16</sup>.

De aquí que sólo estas Órdenes tienen acceso al Registro de Órdenes y Condecoraciones, que crea la Norma 4.<sup>a</sup>, adscribiéndolo a la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno<sup>17</sup>. Y sólo en ellas resultan preceptivas las exigencias en orden a la anotación de las propuestas y toma de razón por el Registro que establecen las Normas 5.<sup>a</sup> a 9.<sup>a</sup>.

No afectan, pues, estas Normas a la Real Orden del Mérito Deportivo, que, por tal razón, queda excluida del Registro de Órdenes y Condecoraciones.

### III. ANTECEDENTE: LA MEDALLA DEL MÉRITO DEPORTIVO

1. La Real Orden del Mérito Deportivo tiene su origen y antecedente directo en la condecoración creada por el General Franco, mediante Decreto de 18 de abril de 1952, y que se denominó *Medalla del Mérito Deportivo*<sup>18</sup>.

El objeto de la misma era «premiar las actuaciones más destacadas en el aspecto deportivo» y «promover y encauzar un beneficioso espíritu de emulación en el mismo orden», así como también «poder establecer la adecuada correspondencia con países que la tienen ya instituida».

La condecoración respondía, en definitiva, a la necesidad de dar público reconocimiento a quienes «sobresalían extraordinariamente en la práctica del deporte o contribuían notoriamente a su desarrollo».

---

<sup>16</sup> La Norma 10.<sup>a</sup> incluye la Orden del Yugo y las Flechas, que, como hemos indicado, puede considerarse tácitamente suprimida, así como las Órdenes de África y Cisneros, actualmente en desuso. También figura la Orden de Beneficencia, sin que conste la aplicación de estas Normas a la posterior Orden de Sanidad. En cambio, no hace referencia a la Orden del Mérito Constitucional, a la que se aplican estas disposiciones a partir de su creación en 1988.

<sup>17</sup> Los ficheros de datos de carácter personal de este Registro están determinados y regidos por el Anexo III de la Orden PRA/1873/2016, de 30 de noviembre, por la que se regulan ficheros de datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales y sus organismos públicos adscritos (BOE núm. 300, de 13 de diciembre).

<sup>18</sup> Este Decreto de 18 de abril de 1952, refrendado por el Ministro Secretario General del Movimiento Raimundo Fernández-Cuesta y Merelo, está publicado en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 161, de 9 de junio.

Este tipo de medidas era especialmente acorde con un régimen en el que el deporte, gestionado por el propio Movimiento, se concibió como un instrumento de propaganda tanto dentro como fuera del país<sup>19</sup>.

La Medalla del Mérito Deportivo se podía conceder tanto a personas físicas como jurídicas, nacionales o extranjeras, siempre que «hayan destacado notoriamente en la práctica del deporte o [en] el fomento, difusión, organización o desarrollo del mismo, así como de la educación física, creando, dotando o mejorando centros, sociedad o competiciones, o hayan contribuido notoriamente a su mayor esplendor mediante la prestación de servicios extraordinarios de cualquier clase» (art. 1.º). Para la concesión se tendrá en cuenta «tanto como los resultados técnicos alcanzados, el tono correcto y caballeroso que haya presidido cada actuación deportiva y, sobre todo, el espíritu demostrado en la personal defensa del deporte español, así como la colaboración que se haya prestado a nuestra Patria por los deportistas o entidades extranjeras» (art. 6.º).

Las categorías de la condecoración fueron cuatro: Medallas de Oro, de Plata y de Bronce y Placa. Esta última estuvo inicialmente configurada como una única categoría (art. 2.º), aunque también era de oro, plata o bronce, de forma que se concedía a corporaciones y asociaciones «según su clase respectiva» (art. 4.º).

La *Medalla de Oro* se concedía mediante Orden de la Secretaría General del Movimiento, sin que, tratándose de recompensas individuales, pudieran otorgarse más de diez al año ni sus poseedores superar el número de cincuenta. Cuando la condecoración distinguía a un colectivo, las Medallas de Oro estaban limitadas a tres por año, sin que el número total de entidades distinguidas pudiera superar las veinticinco.

La *Medalla de Plata* y la *de Bronce* podían, asimismo, concederse a «personas individuales o colectivas», pero en estas dos categorías por la Delegación Nacional de Deportes sin limitación en cuanto a su número (art. 2.º). La concesión de tres medallas de Bronce daba derecho a una de Plata (art. 5.º).

La Medalla del Mérito Deportivo, en sus tres primeras categorías, constaba de los mismos motivos<sup>20</sup>, aunque se distinguían las concedidas por méritos con-

---

<sup>19</sup> *Vid.*, sobre esta época en que el deporte estuvo indudablemente al servicio del régimen, G. Real Ferrer, *Derecho público del deporte*, Civitas-Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Alicante, Madrid, 1991, pp. 325-349.

<sup>20</sup> La medalla se componía «de un medallón en cuyo interior habrá una cruz plana que se ensanchará en sus extremos formando una figura de cinco caras o lados, teniendo las caras inmediatas a la central una saja en forma de grano de trigo contorneada en borde cincelado; el fondo, de esmalte traslúcido azul ultramar sobre motivos decorativos tallados. En el centro de la cruz lleva un círculo de esmalte también traslúcido de color azul celeste, representando el aire libre donde se celebran los deportes. Sobrepuesto en el centro y brazo vertical superior, una Victoria alada, en cuyos brazos extendidos ofrece unas coronas de laurel. Esta figura sobresaldrá a medio

traídos en la práctica del deporte de las otorgadas por otros tipos de merecimientos por el color de la cinta. En el primer caso, «azul ultramar por la Falange, el borde blanco por la Tradición y en el centro la bandera nacional». En el segundo, «la cinta será toda ella de color blanco».

Los condecorados con Medalla de Oro podían usar una miniatura de la misma en el ojal, mientras que los poseedores de las Medallas de Plata y de Bronce utilizarían «una roseta de color o colores que correspondan a la cinta de su medalla respectiva y en cuyo centro figuren los aros olímpicos en plata o bronce, conforme a su categoría».

La *Placa*, que, según se ha expuesto, tenía por finalidad el reconocimiento institucional a corporaciones y asociaciones, era de 20 por 15 centímetros. Y en ella figuraba «grabada la Medalla del Mérito Deportivo, el nombre de la entidad premiada y la fecha de su concesión» (art. 4.º).

Se determinaba, por último, respecto al procedimiento de concesión, que las propuestas serían tramitadas por la Delegación Nacional de Deportes con instrucción de un expediente sumario «a fin de acreditar y valorar los merecimientos en que se funden», previéndose la intervención del Ministerio de Asuntos Exteriores en las condecoraciones otorgadas a personas extranjeras, exigiéndose su publicación en boletín oficial y estableciéndose el carácter gratuito de los diplomas acreditativos (art. 3.º).

2. El indicado régimen normativo de la Medalla del Mérito Deportivo fue confirmado, con mínimas alteraciones, por el Decreto 52/1969, de 11 de enero<sup>21</sup>.

El cambio más sustancial consistió en limitar las Medallas, en sus tres categorías, a las personas físicas, quedando, para «premiar a las personas colectivas», la Placa, a la que también se confieren las tres categorías de Oro, Plata y Bronce (art. 2.º).

No obstante, como adelanta el preámbulo del Decreto, su promulgación obedecía prioritariamente a la necesidad —derivada del auge del deporte español— de conceder más Medallas de Oro de las cincuenta permitidas por el Decreto de 1952. Necesidad que se solventó con la previsión de que la Medalla y la Placa de Oro no tendrán «limitación alguna en cuanto a su número cuando se trate de premiar méritos en la práctica del deporte o de la educación física». En cambio,

---

relieve del plano. A continuación de ésta y sobre el brazo vertical superior, los aros olímpicos, que servirán de pasador a la cinta. Sobre el brazo inferior, el escudo nacional en esmalte y rodeándolo una cinta de esmalte blanco con la inscripción “Al mérito en el deporte”. La cruz irá enmarcada en un círculo cuyo contorno rodeará una corona de laurel. El metal de dicho círculo será de oro, plata o bronce, según las distintas categorías de las Medallas».

<sup>21</sup> Este Decreto, refrendado por el Ministro Secretario General del Movimiento José Solís Ruiz, se encuentra publicado en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 15, de 17 de enero de 1969.

«para recompensar otros méritos no se podrán conceder más de tres Medallas de Oro por año si alcanza a cincuenta el número de quienes la posean por unos u otros motivos» (art. 5.º).

En lo demás, se reproduce el Decreto de 1952, con escasas modificaciones en su contenido, siendo estas últimas, además, de mínima entidad, como sustituir la compleja descripción de la cinta de las Medallas concedidas por méritos contraídos en la práctica deportiva, que ahora pasa a ser un simple «distintivo azul», sin referencia ya a la Falange (art. 2.º), o permitir que los condecorados en cualquiera de sus modalidades pudieran «usar habitualmente una miniatura de la misma, que será llevada en el ojal» (art. 3.º).

Por último, cabe destacar cómo, en esta reforma de 1969, la Medalla *del* Mérito Deportivo pasó a ser Medalla *al* Mérito Deportivo.

## IV. LA REAL ORDEN DEL MÉRITO DEPORTIVO

### 1. INTRODUCCIÓN

La Real Orden del Mérito Deportivo fue creada por Real Decreto 1523/1982, de 18 de junio<sup>22</sup>, como reconocimiento y estímulo «a quienes se distinguen de forma eminente en la práctica deportiva, en la enseñanza de la educación física o en la dirección, organización, promoción y desarrollo de la educación física y del deporte en cuanto factores imprescindibles en la formación y desarrollo integral de la persona». Así lo señala el preámbulo del citado Real Decreto y lo reproduce el artículo 1.º (*Objeto*) de la Ordenanza de la Real Orden del Mérito Deportivo, aprobada por Orden de 24 de septiembre de 1982<sup>23</sup>.

La propia norma de creación fundamenta esta medida premial en el necesario fomento de la educación física y el deporte como principio rector en la actuación de los poderes públicos consagrado en el artículo 43.3 de la Constitución y concretado por la entonces vigente Ley 13/1980, de 31 de marzo, en las atribuciones conferidas a la Administración para impulsar, promocionar y difundir la actividad física y el deporte<sup>24</sup>.

La creación, ordenación y mantenimiento de la Real Orden del Mérito Deportivo es, pues, una medida premial honorífica de fomento con la que el

---

<sup>22</sup> *Boletín Oficial del Estado* núm. 167, de 14 de julio. Esta disposición fue reformada por Real Decreto 694/2010, de 20 de mayo (*BOE* núm. 125, de 22 de mayo).

<sup>23</sup> Orden de 24 de septiembre de 1982, por la que se aprueba el Reglamento que establece la Ordenanza de la Real Orden del Mérito Deportivo (*BOE* núm. 231, de 27 de septiembre). Esta disposición fue reformada por Orden PRE/1340/2010, de 21 de mayo (*BOE* núm. 126, de 24 de mayo).

<sup>24</sup> *Vid.*, sobre la actividad pública de fomento en la esfera deportiva, L. M.<sup>a</sup> Cazorla Prieto, *Deporte y Estado*, Labor, Barcelona, 1979, pp. 179-185.

Estado pretende reconocer a quienes, por actividades destacadas o por un comportamiento ejemplar, contribuyen a la promoción del deporte en sus distintos ámbitos y facetas, y a la vez difundir dichos méritos como impulso e incentivo para el resto de la sociedad.

No es, sin embargo, el ingreso en esta Real Orden la única medida premial honorífica del Estado en materia deportiva, lo que —innecesariamente— ha tratado de evidenciar la disposición adicional única de la Ordenanza, según la cual, lo establecido en ella «se entiende sin perjuicio de la concesión anual de los premios y trofeos que tradicionalmente se otorgan por el Consejo Superior de Deportes»<sup>25</sup>.

La prelación de las Órdenes españolas se basa en su antigüedad, esto es, viene determinada por la fecha de su creación. A tal efecto, en el caso de la Real Orden del Mérito Deportivo, no puede considerarse como tal el año de creación de la Medalla (1952), según señala a veces la doctrina<sup>26</sup>, sino el año de creación de la Orden (1982). Distinto es el caso de las Órdenes reformadas, que mantienen la prelación determinada por la fecha de creación de la Orden inicial. De acuerdo con tal criterio, la Real Orden del Mérito Deportivo se situaría tras las Órdenes del Toisón de Oro, de Carlos III, de Alfonso X el Sabio, del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, del Mérito Civil, de Sanidad, de la Cruz de San Raimundo de Peñafort, del Mérito Postal y del Mérito Policial. Asimismo, le precederían la Real Orden de Damas Nobles de la Reina María Luisa y las Órdenes de África y de Cisneros, aun cuando hayan dejado de concederse.

La Real Orden tiene su sede en el Consejo Superior de Deportes. Allí, en la Secretaría, «se tramitarán los expedientes, se extenderán los títulos y certificados y se custodiarán los documentos y sellos de la Orden y los libros registros correspondientes» (art. 14 OMD).

## 2. DESTINATARIOS

Cualquier persona —física o jurídica, española o extranjera— puede ser propuesta para su ingreso en la Real Orden del Mérito Deportivo cuando reúna los merecimientos que lo justifiquen. Incluso puede concederse el ingreso a título póstumo. Y, aunque no conozco precedente, no hay obstáculo técnico jurídico

---

<sup>25</sup> Entre estos otros reconocimientos, cabe destacar los *Premios Nacionales del Deporte*, que, desde 1982, son otorgados anualmente por el Consejo Superior de Deportes y entregados por la Casa Real. Con ellos se distingue a deportistas, clubes, federaciones, asociaciones y demás entidades que han destacado por su excelencia deportiva o promoción del deporte. Estos galardones agrupan premios y trofeos, entre los que destacan los concedidos al mejor deportista español del año en sus categorías masculina y femenina.

<sup>26</sup> Así, A. de Ceballos-Escalera y Gila y F. García-Mercadal y García-Loygorri, *Las Órdenes y condecoraciones civiles del Reino de España*, cit., p. 81.

que impida conceder la condecoración a una persona jurídica disuelta. Pensemos en la sociedad creada para unos Juegos Olímpicos que queda disuelta con la finalización de estos, después de haber prestado unos servicios extraordinarios al deporte español. Cuando se concede a una persona física, la distinción es estrictamente individual y, en ningún supuesto, es transmisible.

Los merecimientos que justifican el ingreso en la Real Orden se contraen, en síntesis, a haberse distinguido notoriamente en la práctica del deporte o en el fomento y enseñanzas de la educación física, o haber prestado eminentes servicios en la investigación, difusión, organización y desarrollo de la cultura física y del deporte (art. 2.º RDMD). Esta referencia genérica se completa con un listado de méritos de mayor especificidad que enumera el artículo 15 de la Ordenanza. Tales méritos son:

a) Destacar notablemente y de forma reiterada en la práctica de una o varias modalidades deportivas, o en la dirección, organización, promoción, investigación y desarrollo de la educación física y del deporte a título personal o institucional.

b) Efectuar una labor de servicio extraordinario y de incontrastable mérito al mundo del deporte y de la educación física sin remuneración.

c) Acreditar diez años, aunque no sean consecutivos, o la permanencia durante tres o más consecutivos en puestos de especial responsabilidad o de elección, con reconocida laboriosidad y ejemplaridad en el cumplimiento de las misiones que el cargo o empleo impongan en el servicio de cualesquiera Administraciones Públicas, en el área del deporte y de la educación física o en el servicio a las estructuras asociativas de carácter deportivo.

d) El fomento o promoción de la educación física y del deporte mediante aportación desinteresada de capital, renta o cualesquiera otros medios materiales de notable trascendencia.

e) Las destacadas iniciativas y hechos ejemplares que se hagan acreedores del público reconocimiento por su trascendencia y repercusión en el orden deportivo.

Pero, junto a estos méritos —que el precepto relaciona como *númerus apertus*, al indicar que no son los «únicos»— debiera tenerse en cuenta, para el ingreso en la Orden, la concurrencia en el propuesto de virtudes personales que lo hagan acreedor a tal distinción. Valores propios del deporte, como el respeto, el esfuerzo, la capacidad de sacrificio, el espíritu de superación, la disciplina, la competitividad, el compañerismo, la solidaridad, la capacidad de liderazgo, la ejemplaridad o el juego limpio deben ser considerados. Y, desde luego, determinados antecedentes, como una sanción por dopaje o la probada implicación en un amaño de partidos, deberían ser absolutamente incompatibles con el ingreso en la Real Orden del Mérito Deportivo.

### **3. CATEGORÍAS**

Las categorías de la Real Orden del Mérito Deportivo son cuatro (Gran Cruz, Medalla de Oro, Medalla de Plata y Medalla de Bronce) cuando se concede a título individual y tres (Placa de Oro, Placa de Plata y Placa de Bronce) cuando se concede a personas jurídicas, organismos o entidades (arts. 3.º RDMD y 2.º OMD).

No establece el Real Decreto, como tampoco la Ordenanza, cuál deba ser el criterio para elegir la categoría de ingreso en la Orden, que unas veces será exclusivamente en función de la entidad de los merecimientos, mientras en otras vendrá determinada por la condición personal, el nivel administrativo o el rango político del condecorado.

El número de distinciones que se podrá conceder, a título individual, sin contar las otorgadas a extranjeros, es de quinientas Grandes Cruces y mil Medallas de Oro (art. 3.1 OMD). No hay limitación para las Medallas de Plata o de Bronce, como tampoco en el caso de las tres categorías previstas para distinguir a las personas jurídicas, organismos o entidades<sup>27</sup>.

Dentro de cada una de las categorías «no se podrá ostentar más que una sola distinción» (art. 3.2 OMD), al no tratarse de condecoraciones propiamente dichas. Por el mismo motivo, como ya hemos advertido, sólo puede ostentarse una categoría. Quien, perteneciendo a la Real Orden del Mérito Deportivo en su categoría de Medalla de Bronce, es promocionado a la Medalla de Plata, pierde el grado inferior, ostentando desde ese momento únicamente el superior.

No se prevé, en el régimen vigente, norma alguna sobre la promoción o ascenso de categoría, por lo que el mismo se conseguirá tan sólo con una nueva concesión de ingreso en la categoría superior con aplicación, en todos sus aspectos, de las normas generales.

### **4. DISTINTIVOS**

Como distintivos generales, la Real Orden del Mérito Deportivo dispone de un estandarte insignia<sup>28</sup> y de un escudo emblema<sup>29</sup>, que son objeto de muy prolija

---

<sup>27</sup> Las Normas sobre Órdenes y Condecoraciones de 12 de julio de 1973 establecen, como exigencias para la tramitación de condecoraciones, que el propuesto no hubiese recibido alguna condecoración por la misma causa ni hubiese recibido otra condecoración dentro de los dos años anteriores, exceptuándose las concesiones a título póstumo, por razón de jubilación o cese en cargos públicos de la Administración del Estado o a súbditos extranjeros (Norma 7.ª). No obstante, estas normas no incluyen, en su ámbito material objetivo de aplicación, a la Real Orden del Mérito Deportivo (Norma 10.ª).

<sup>28</sup> Dispone el artículo 7.º de la Ordenanza que «el estandarte-insignia de la Real Orden del Mérito Deportivo es vexilológicamente cívico-heráldico, rectangular en vertical, en proporción de un metro en vertical por medio metro en horizontal farpado de seis rectángulos de diez centí-

descripción en la Ordenanza, lo mismo que las insignias correspondientes a cada una de las categorías: Gran Cruz<sup>30</sup>, Medallas<sup>31</sup> y Placas<sup>32</sup>.

---

metros cada uno en lo vertical, quedando entre ellos unos proporcionales espacios horizontales, siempre inferiores a sus dimensiones también horizontales y pendientes de su línea de borde inferior. Su campo de Júpiter, zafiro azul o azul (zafiro vexilológico), ha de llevar sobre el todo y cargado en abismo el escudo-emblema de la Real Orden y el todo estandarte flecado en sus bordes de oro viejo menos por su parte argollada. El estandarte será de tejido cendal (trama de seda y pasado de lana) y argollado por su parte superior a una barra rígida cuyos extremos anteriores a sus sendos pomos, achatado de sus finales, han de quedar pendientes de una cadena de oro cada uno, y ambas cadenas sujetas al asta por debajo del pomo achatado que sostendrá en coronamiento al emblema vexiloide, compuesto de un globo terráqueo de mayor tamaño que el pomo, en el que se encontrarán grabados los seis continentes y sus mares, dando vista por el frente principal a los territorios españoles y cimado de reino. El asta ha de ser rematado en su pie por una punta fija o picacónica».

<sup>29</sup> Según el artículo 8.º de la Ordenanza, «el escudo-emblema de la Real Orden del Mérito Deportivo deberá ser cuadrilongo redondeado por su parte inferior y en proporción de siete en vertical por seis en horizontal (escudo español). Su campo ha de ser de esmalte metal Sol, topacio, oro viejo y gualdo. Sobre su todo y cargando en abismo ha de tener la medalla inscrita en la Gran Cruz, en su forma de Cruz sencilla, encirculada patada y ensanchada, según se describe en el artículo siguiente. La armería (escudo-emblema) propiamente dicha, ha de llevar por timbre la corona del Reino de España. Por debajo de la armería ha de llevar en divisa de esmalte metal Luna, perla, plata o blanco el lema en esmalte de color Saturno, diamante, sable o negro “NOBLEZA DEPORTIVA”».

<sup>30</sup> En el artículo 9.1 de la Ordenanza se describe la Gran Cruz así: «Adherida a una placa en estrella radiante de ocho puntas, toda ella estriada y en esmalte metal Sol, topacio, oro viejo o gualdo, y de 90 mm. en su máximo diámetro, ha de encontrarse la sencilla Cruz de la Real Orden, encirculada patada y ensanchada en ambos lados de cada uno de sus brazos, de menos a más desde sus nacimientos, en curvas laterales que ha de llegar a sus extremos diestros y siniestros hasta quedar unidos sus brazos con sus contiguos formando una circunferencia, cuyo máximo diámetro no sobrepasará los 60 mm. Su campo ha de ser todo él en esmalte color Júpiter, zafiro o azul o azul. Rodeando al círculo interior y cargando a la Cruz ha de llevar una corona olímpica, compuesta de dos ramas de olivo en esmalte color Venus, esmeralda, sinople o verde, con sus correspondientes frutos u olivas en esmalte color Saturno, diamante, sable o negro, y sus sendos troncos, de diestra sobre siniestra enlazados en la punta de la formada corona olímpica, en esmalte color verdinegro. Cargando en abismo o centro corazón de la Cruz y cargando también sobre los mencionados troncos de la corona de olivo, ha de encontrarse la antorcha olímpica. El guarda Hachón de esmalte metal Sol, topacio, oro viejo o gualdo ha de estar lazado a los mencionados extremos en punta de las ramas con una cinta de esmalte metal Luna, perla, plata o blanco y sobre el centro de la Cruz su llama de esmalte color Marte, rubí, gules o rojo flameada de esmalte metal Luna, perla, plata o blanco. En el círculo central de la Cruz y en su semicírculo superior prolongándose en sus extremos inferiores, pero sin cerrarse, y rodeando a la flama de la llama, ha de encontrarse cargando una cinta de esmalte metal Luna, perla, plata o blanco con la inscripción en esmalte color Saturno, diamante sable o negro: “AL MÉRITO DEPORTIVO-ESPAÑA”. Cimando a la corona olímpica y cargando a la Cruz en jefe ha de llevar la corona Real de España».

Por su parte, el artículo 10 (*Bandas de la Gran Cruz*) determina que «los Caballeros usarán una banda de moaré de seda de diez centímetros de ancho. Dicha banda será terciada, listada o

La protección de estos distintivos y de las insignias tiene lugar a través de la prohibición de su uso por quien no tiene derecho a ostentarlos, tema este del que me ocuparé más adelante.

En cuanto a su consideración en el ámbito de la propiedad industrial, el artículo 5.º de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas<sup>33</sup>, establece que no podrán registrarse como marcas los signos que reproduzcan o imiten las condecoraciones «a menos que medie la debida autorización» [apart. I)]<sup>34</sup>, esto es, aunque se trata de una prohibición absoluta, expresamente se permite que las condecoraciones puedan inscribirse, como elemento integrante de una marca, si gozan de la oportuna autorización<sup>35</sup>.

---

franjada de azul o azul a anchos iguales por color. Confeccionado con la misma ancha cinta llevará un rosetón picado uniendo sus dos extremos, del que penderá la venera o Cruz sencilla con sus esmaltes, metales y colores». Las Damas usarán también una banda de moaré de seda, pero de nueve centímetros de ancho. Dicha banda será terciada, listada o franjada de azul o azul, sinople o verde y azul o azul a anchos iguales o de tres centímetros por color. Confeccionado con la misma ancha cinta llevará un rosetón picado uniendo sus dos extremos, del que penderá también la venera o Cruz sencilla con sus esmaltes, metales y colores».

<sup>31</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza, las Medallas de Oro, Plata y Bronce «han de ser iguales a la Cruz sencilla inscrita en la Gran Cruz que han de estar troqueladas o acuñadas en sus respectivos metales, careciendo del esmalte color Júpiter, zafiro, azul o azul de los brazos de la Cruz sencilla. Los Caballeros usarán las medallas pendientes de una cinta con pasador en su correspondiente metal, y las Damas de una cinta en lazo. La cinta para ambos casos será de moaré de seda, terciada, listada o franjada de azul o azul, sinople o verde y azul o azul a anchos iguales de un centímetro por color».

<sup>32</sup> Según el artículo 12 de la Ordenanza, «las Placas (cartelas) de la Real Orden del Mérito Deportivo han de ser verticales y en oro, plata o bronce y sus dimensiones de treinta centímetros en lo vertical por veinte centímetros en lo horizontal. Las Placas deberán llevar en su mitad superior, adherida la sencilla Cruz de la Real Orden en sus esmaltes propios, metales y colores. En una línea grabada sobre la sencilla Cruz adherida figurará la inscripción “REAL ORDEN AL MÉRITO DEPORTIVO”, y en la mitad inferior de la Placa figurará, igualmente grabada, la siguiente inscripción “PLACA DE (oro, plata o bronce, según los casos) OTORGADA A...”». Debajo de esta inscripción se grabará la fecha de otorgamiento de la Placa.

<sup>33</sup> *Boletín Oficial del Estado* núm. 294, de 8 de diciembre.

<sup>34</sup> Téngase en cuenta que esta previsión normativa está redactada conforme a lo dispuesto por el artículo 1.3 del Real Decreto-ley 23/2018, de 21 de diciembre, por el que se transponen directivas en materia de marcas, transporte ferroviario y viajes combinados y servicios de viaje vinculados (*BOE* núm. 312, de 27 de diciembre), y en concreto la Directiva (UE) 2015/2436, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas.

<sup>35</sup> *Vid.* C. Lema Devesa y P. Fernández Carballo-Calero, «La marca y las denominaciones de origen», en *Derecho Mercantil*, 15.ª edición, coord. por G. J. Jiménez Sánchez y A. Díaz Moreno, vol. II, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-São Paulo, 2013, pp. 175-176.

## 5. ESTRUCTURA

Como señalan De Ceballos-Escalera y García-Mercadal, las actuales Órdenes de Mérito han mantenido la tradición, iniciada en las antiguas Órdenes caballerescas, de conceder la jefatura o suprema autoridad estructural al Rey con, por lo común, el título de Gran Maestre o Maestre<sup>36</sup>. Y así sucede en la Real Orden del Mérito Deportivo, cuyo Maestre es «Su Majestad el Rey de España», que, en sus funciones, está asistido por un Canciller y un Vicecanciller, que, tras la reforma de 2010, son, respectivamente, el Secretario de Estado Presidente del Consejo Superior de Deportes y el Director General de Deportes de dicho organismo<sup>37</sup>. El Fiscal es designado por el Canciller a propuesta del Vicecanciller (art. 13 OMD). La Secretaría de la Real Orden, que se ubica en el Consejo Superior de Deportes, corresponde a un empleado público de este organismo, que será designado por el Secretario de Estado Presidente del Consejo Superior de Deportes (art. 14 OMD)<sup>38</sup>.

La Real Orden del Mérito Deportivo, a diferencia de la mayor parte de las Órdenes de Mérito, no prevé la existencia de un Consejo como órgano colegiado de gobierno, de forma que éste corresponde, en exclusiva, a sus órganos unipersonales, cuyas competencias no vienen relacionadas de forma específica por la Ordenanza. Como únicas atribuciones que, de modo expreso, constan en el conjunto de normas reguladoras, están las siguientes:

a) Al *Canciller* se le atribuye la propuesta de ingreso en la Real Orden (art. 16.1 OMD) y su concesión, salvo en la categoría de Gran Cruz (art. 16.4 OMD), así como la autorización de los títulos (art. 18 OMD).

b) Al *Vicecanciller* le corresponde, como función prioritaria, la tramitación de los expedientes de concesión (art. 16.2 OMD), si bien puede también formular propuestas de ingreso (art. 16.1 OMD) y autorizar los títulos en determinados supuestos (art. 18 OMD).

c) Al *Secretario* se le asigna la extensión de los certificados y títulos (art. 14 OMD) y la toma de razón de su expedición (art. 6.º OMD). Asimismo, le corresponde la custodia de los documentos y sellos de la Orden y los libros registro correspondientes (art. 14 OMD).

---

<sup>36</sup> A. de Ceballos-Escalera y Gila y F. García-Mercadal y García-Loygorri, *Las Órdenes y condecoraciones civiles del Reino de España*, cit., p. 74.

<sup>37</sup> Antes de la reforma operada por la Orden PRE/1340/2010, de 21 de mayo (BOE núm. 126, de 24 de mayo), correspondía la Cancillería al Ministro de Cultura, ostentando el cargo de Vicecanciller el Secretario de Estado Presidente del Consejo Superior de Deportes.

<sup>38</sup> Hasta la reforma de este precepto por la Orden referenciada en la nota anterior, la Secretaría correspondía al Jefe del Gabinete de Cooperación Internacional y Protocolo.

d) El *Fiscal* informará preceptivamente todas las propuestas de ingreso (art. 16.2 OMD) e intervendrá en el expediente tramitado para la desposesión de distinciones (art. 20 OMD).

## **6. CONCESIÓN: PROCEDIMIENTO**<sup>39</sup>

El procedimiento de concesión del ingreso o promoción en la Real Orden del Mérito Deportivo se inicia de oficio por el Consejo Superior de Deportes, bien a propuesta del Canciller o Vicecanciller de la Real Orden, esto es del Secretario de Estado Presidente del Consejo o de su Director General de Deportes, bien en virtud de moción razonada de los clubes deportivos, de las sociedades anónimas deportivas, de las federaciones deportivas españolas, de las ligas profesionales, de los entes de promoción deportiva o de corporaciones, entidades u organismos públicos (arts. 4.º RDMD y 16.1 OMD). No está prevista la autopostulación, que, como se ha advertido, es, en todo caso, «de muy mal tono», siendo incluso en algunas Órdenes causa de impedimento perpetuo<sup>40</sup>.

El cumplimiento de las condiciones de concesión del ingreso o la promoción y la valoración de los méritos del propuesto se llevan a efecto en un expediente cuya tramitación corresponde al Director General de Deportes, quien recabará —de no constar en la propuesta o moción inicial— el historial de la persona o entidad propuesta y, en su caso, la justificación que avale documentalmente la concesión del distintivo, así como el informe preceptivo del Fiscal. Cuando la propuesta recaiga en una persona o entidad extranjera será asimismo preceptivo un informe previo del «representante de España en la Nación a que pertenezca la persona que se trate de condecorar». Completo el expediente, lo elevará al Secretario de Estado Presidente del Consejo Superior de Deportes (arts. 5.º y 16.2 OMD).

En la categoría de Gran Cruz, el ingreso o promoción en la Real Orden del Mérito Deportivo se conferirá mediante Real Decreto acordado por el Consejo de Ministros (art. 5.1 RDMD), a propuesta del titular del Ministerio al que esté adscrito el Consejo Superior de Deportes, a cuyo Presidente le corresponde la iniciativa (art. 16.3 OMD).

---

<sup>39</sup> El procedimiento de concesión resultó sustancialmente afectado por la reforma de 2010 (RD 696/2010, de 20 de mayo, y O. PRE/1340/2010, de 21 de mayo), con la que, por una parte, se concentró el gobierno de la Real Orden en el Consejo Superior de Deportes, suprimiendo las competencias que, hasta ese momento, correspondían al Ministro y, por otra, salvo en el caso de la Gran Cruz, se unifica y simplifica el procedimiento y la misma concesión de las distinciones.

<sup>40</sup> Cfr. A. de Ceballos-Escalera y Gila y F. García-Mercadal y García-Loygorri, *Las Órdenes y condecoraciones civiles del Reino de España*, cit., p. 77.

La concesión de las restantes distinciones corresponde al Secretario de Estado Presidente del Consejo Superior de Deportes, que la materializará en la oportuna Resolución (arts. 5.2 RDMD y 16.4 OMD).

Debe advertirse, sin embargo, que el ingreso en la Real Orden del Mérito Deportivo, sea por Real Decreto, en el caso de la Gran Cruz, sea por Resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes en las demás categorías, es siempre concedido en nombre de Su Majestad el Rey, según se hace constar en los títulos correspondientes.

La concesión es, en otro orden, una actividad administrativa básicamente discrecional, como acontece en casi todas las condecoraciones civiles, en las que, a diferencia de las militares, aunque haya que respetar un procedimiento de concesión y partir de unos hechos determinantes del propio merecimiento, éste se valora y aprecia sin una regulación detallada que establezca el derecho a su obtención<sup>41</sup>.

La concesión del ingreso o promoción se comunica, mediante oficio, a la persona o entidad condecorada y tanto el Real Decreto, en el caso de la Gran Cruz, como la Resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes, en las demás categorías, son objeto de publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Para acreditar el ingreso en la Real Orden del Mérito Deportivo se expide el correspondiente título, que, si bien, en principio, debe ir autorizado por el

---

<sup>41</sup> Cfr. R. Parada Vázquez, *Derecho Administrativo*, tomo I, cit., p. 376 y, siguiéndole, L. Cases Pallarés, «Premios, condecoraciones y honores», cit., p. 221. Asimismo, F. Garrido Falla, *Tratado de Derecho Administrativo*, vol. II (*Parte General: conclusión*), 10.<sup>a</sup> edición, Tecnos, Madrid, 1992, pp. 306-307.

En la misma línea, A. de Ceballos-Escalera y F. García-Mercadal precisan que, a tenor del artículo 106.1 de la Constitución española y de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998, «la decisión gubernamental de otorgar una determinada distinción, aun siendo en esencia un acto discrecional, y como tal no sujeto al Derecho administrativo ni residenciado en sede judicial, es controlable por los tribunales en lo que respecta a sus elementos reglados, como son la necesidad de verificar los méritos del agraciado, y de explicitar los motivos determinantes de la concesión con criterios de racionalidad, así como la rigurosa observancia de las normas de competencia, procedimiento, etcétera». Cfr. A. de Ceballos-Escalera y Gila y F. García-Mercadal y García-Loygorri, *Las Órdenes y condecoraciones civiles del Reino de España*, cit., p. 73.

Más recientemente, se ha ocupado F. García-Mercadal de la naturaleza jurídica de la concesión de honores con un detenido análisis de la doctrina y la jurisprudencia en el que concluye que «el que hayan de observarse ciertos requisitos a los que necesariamente deberá acomodarse la actividad premial no empece, sin embargo, para que el criterio último que inspira la decisión misma sea discrecional y se traduzca en términos de total libertad (...) sobre la apreciación y oportunidad de otorgar o no una determinada distinción». Y es que «la discrecionalidad constituye el elemento definidor y característico de los honores y distinciones, verdadero motivo por el cual su concesión ha estado tradicionalmente fuera de todo control jurisdiccional». Cfr. F. García-Mercadal y García-Loygorri, «La prerrogativa regia en materia de premios y distinciones», cit., pp. 647-677.

Canciller (art. 6.º OMD), se prevé que, en algunos casos no especificados por la Ordenanza, la autorización pueda ser del Vicecanciller (art. 18). De la expedición del título tomará razón el Secretario (art. 6.º, inciso final).

Según hemos expuesto, las normas del Consejo de Ministros de 12 de julio de 1973 no son aplicables a la Real Orden del Mérito Deportivo, por lo que sus distinciones no tienen acceso al Registro de Órdenes y Condecoraciones, quedando tan sólo constancia de las mismas en el libro registro de la Orden, que se custodia en su Secretaría. En el Registro Central de Personal podrán anotarse, a tenor de lo previsto en el Real Decreto 2073/1999, de 30 de diciembre<sup>42</sup>, las condecoraciones concedidas tanto al personal funcionario [art. 13.1.a), apart. 14] como al personal laboral [art. 13.1.b), apart. 10]. Por su parte, el personal militar de carrera y de empleo de la categoría de oficial podrá anotar su ingreso en la Real Orden del Mérito Deportivo, como cualquier otra condecoración civil, cuando, de conformidad con lo previsto en el Anexo 1, apartado 1.2.1.13 de la Orden 50/1997, de 3 de abril, haya obtenido previamente «la correspondiente autorización de uso sobre el uniforme cuya resolución será la que se anote en este apartado»<sup>43</sup>.

No prevé la Ordenanza un específico ceremonial para el acto de entrega de distinciones de la Real Orden del Mérito Deportivo, pero este suele organizarse con la debida solemnidad y con una publicidad mayor a las de otras Órdenes de Mérito. Es además habitual obsequiar la insignia al condecorado, algo infrecuente, especialmente en el ámbito civil<sup>44</sup>.

## 7. DERECHOS Y OBLIGACIONES

El formar parte de la Real Orden del Mérito Deportivo no comporta *derechos* de ningún tipo, salvo los honoríficos, que se reducen a la ostentación de las insignias y, en algunas de sus categorías, a un especial tratamiento.

---

<sup>42</sup> Real Decreto 2073/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Registro Central de Personal y las normas de coordinación con los de las restantes Administraciones Públicas (BOE núm. 15, de 18 de enero de 2000; corrección de errores en el núm. 29, de 3 de febrero).

<sup>43</sup> Orden 50/1997, de 3 de abril, por el que se aprueba el modelo de hojas de servicios para el personal militar de carrera y de empleo de la categoría de oficial (BOMD núm. 71, de 14 de abril).

El apartado 3 de la disposición adicional 2.ª del Real Decreto 1040/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Recompensas Militares, dispone que las recompensas civiles «se regirán por su normativa específica y se reconoce su uso sobre la uniformidad, cuando sean concedidas al personal militar, previa autorización del Ministerio de Defensa» (BOE núm. 213, de 5 de septiembre; corrección de errores en el núm. 239, de 6 de octubre).

<sup>44</sup> Así lo indican A. de Ceballos-Escalera y Gila y F. García-Mercadal y García-Loygorri, *Las Órdenes y condecoraciones civiles del Reino de España*, cit., pp. 85-86.

a) La ostentación de las insignias debe ser de acuerdo con las normas que fija la Ordenanza y, en lo no previsto, con los usos generales. Así, la Gran Cruz «se ostentará sobre el costado izquierdo» (art. 9.2 OMD) con la banda de seda, terciada «del hombro derecho al lado izquierdo» (art. 10.3 OMD). Las medallas, en cualquiera de sus categorías, irán en el lado izquierdo del pecho «pendientes de una cinta con pasador» (art. 11.2 OMD). Las insignias pueden también ostentarse en su versión reducida, mediante miniaturas, rosetas o —en el ámbito militar— pasadores<sup>45</sup>.

b) Los tratamientos vienen determinados en el artículo 19 de la Ordenanza, según el cual, los titulares de la Gran Cruz tendrán el tratamiento de «Excelentísimo Señor», los de Medalla de Oro, el de «Ilustrísimo Señor», y los de Medalla de Plata, el de «Señoría». Cuando la distinción sea la Medalla de Bronce o corresponda a personas jurídicas, organismos o entidades (Placas), no existirá tratamiento especial.

En cuanto a las *obligaciones*, el ingreso en la Real Orden del Mérito Deportivo, en cualquiera de sus categorías, no comporta, en principio, más que el deber de observar una conducta acorde con los principios y valores propios de esta institución premial. Al margen de ello, sólo cabe hacer referencia a dos previsiones de las Ordenanzas:

a) La primera de ellas establece la obligación que tienen los pertenecientes a las categorías de Gran Cruz y de Medalla de Oro de remitir cada tres años a la Secretaría de la Real Orden (Consejo Superior de Deportes) una declaración de residencia para constancia en los registros (art. 4 OMD). Pese a señalarse que el incumplimiento de tal obligación podrá determinar la «baja del agraciado» en la Real Orden, no consta que dicha obligación se cumpla con carácter general ni que, por tal motivo, se haya dado de baja nunca a un miembro de la Orden.

b) Según el artículo 17 de la Ordenanza, «la concesión de cualesquiera de las categorías de la Real Orden del Mérito Deportivo estará sujeta al pago de los derechos e impuestos procedentes». No obstante, desde 1980, el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados sólo grava «la rehabilitación y transmisión de grandezas y títulos nobiliarios», sin referencia alguna a otros honores o condecoraciones<sup>46</sup>.

---

<sup>45</sup> Vid. A. de Ceballos-Escalera y Gila y F. García-Mercadal y García-Loygorri, *Las Órdenes y condecoraciones civiles del Reino de España*, cit., p. 85.

Las normas sobre «el arte y la manera de lucir las condecoraciones» pueden consultarse en esta misma obra, pp. 243-254.

<sup>46</sup> Artículo 40.1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (BOE núm. 251, de 20 de octubre).

## 8. EXPULSIÓN

El artículo 20 de la Ordenanza contempla la expulsión (*desposesión*) de la Real Orden del Mérito Deportivo con indicación de sus causas y una breve referencia al procedimiento.

a) Las *causas* son la condena por la comisión de un delito doloso o la conducta (actos) pública y notoria contraria a las razones que determinaron el ingreso en la Real Orden.

En el primer caso, la literalidad del precepto podría llevar a considerar que basta una sentencia condenatoria («haya sido sentenciado») para fundamentar la expulsión del condenado. No obstante, creo que, por elementales razones de seguridad jurídica, la actuación administrativa debe basarse en una condena firme. La condena ha de ser por un delito doloso, esto es intencional.

La segunda de las causas es, ciertamente, más indeterminada e incluye desde actos abiertamente contrarios al «mérito deportivo» (una sanción por dopaje o la participación en actos de violencia en un espectáculo deportivo) a comportamientos continuados contrarios a los valores que determinaron la condecoración. Los actos han de ser, en todo caso, públicos y notorios, algo que no debiera requerirse cuando los actos sean sustancialmente contrarios al «mérito deportivo» de que debe hacer gala quien ha ingresado en la Real Orden.

b) El *procedimiento* de desposesión se inicia de oficio o por denuncia motivada, pero entiendo que, en todo caso, será el Secretario de Estado Presidente del Consejo Superior de Deportes, en su condición de Canciller de la Real Orden, el que ordene la apertura del expediente, cuya tramitación corresponderá al Director General de Deportes (Vicecanciller) con asistencia del Secretario. En el expediente se solicitará informe al Fiscal y se dará audiencia al interesado para la proposición de pruebas y las alegaciones que procedan. Ultimado el expediente, se remitirá al Canciller para que, en el caso de que el expedientado ostente la categoría de Gran Cruz, bien acuerde el archivo del procedimiento, bien lo remita al Ministro para que este lo eleve al Consejo de Ministros con propuesta de desposesión de la distinción. En el caso de las restantes distinciones, será el Canciller el que, a la vista del expediente tramitado, acuerde su archivo o la expulsión de la Orden del expedientado.

La expulsión se acordará mediante Real Decreto, en el caso de quienes ostenten la Gran Cruz, o por Resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes, en los demás supuestos. En ambos casos, la desposesión, se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*.

---

*Vid.*, sobre la evolución normativa del Impuesto a Grandezas, Títulos, Honores y Condecoraciones, A. de Ceballos-Escalera y Gila y F. García-Mercadal y García-Loygorri, *Las Órdenes y condecoraciones civiles del Reino de España*, cit., p. 88, nota 59.

## 9. USO INDEBIDO DE LOS DISTINTIVOS

Ya hemos indicado que la protección de los distintivos y las insignias tiene lugar a través de la prohibición de su uso indebido, esto es, por quien no tiene derecho a usarlo o, en algún ámbito, los usa de forma irregular.

A tal uso indebido se refiere el artículo 18 de la Ordenanza cuando establece que «no se podrá utilizar ninguna de las distinciones de la Real Orden del Mérito Deportivo, aunque medie propuesta de autoridad o entidad competente, hasta que el interesado haya obtenido su concesión y sacado el oportuno título». Si no se dispone del título, aunque el ingreso en la Orden haya sido concedido, el uso de los distintivos será indebido conforme a la Ordenanza.

En el ámbito penal, el uso indebido de insignias y condecoraciones vino tradicionalmente considerado como un delito contra la fe pública, que cometía el que usare pública e indebidamente insignia o condecoración. Así era la previsión del artículo 324.1 del Código penal de 1973<sup>47</sup>. No obstante, el Código penal de 1995 lo incluyó entre las faltas, disponiendo que «el que usare pública e indebidamente [...] insignia o condecoración oficiales, será castigado con la pena de arresto de uno a cinco fines de semana [*a partir de 2003*, localización permanente de dos a diez días] o multa de diez a treinta días». Finalmente, en la reforma de 2015, la falta pasó a ser un delito leve, que comete «el que, sin estar autorizado, usare pública e indebidamente [...] insignia que le atribuya carácter oficial», quien «será castigado con la pena de multa de uno a tres meses» (art. 402 bis CP).

Pues bien, aun en el supuesto de entender que, suprimido el término «condecoración», el signo distintivo de cualquiera de las categorías de la Real Orden del Mérito Deportivo pueda considerarse una «insignia» a los efectos del nuevo delito, esta no atribuye, por si misma, el carácter oficial requerido por la norma y que es interpretado restrictivamente por la doctrina y la jurisprudencia al exigir que dicho *carácter oficial* sea objeto de «una cierta utilización o aprovechamiento» por parte del sujeto<sup>48</sup>.

En consecuencia, el uso indebido de los distintivos previstos en la Ordenanza de la Real Orden del Mérito Deportivo carece hoy de la protección indirecta que, en el ámbito penal general, suponía la tipificación de su uso público indebido.

Por el contrario, la legislación militar sí tipifica el uso indebido de condecoraciones; y lo hace con un tratamiento dual. El hecho básico y sustancial

---

<sup>47</sup> Vid. J. M.<sup>a</sup> Rodríguez Devesa, *Derecho Penal Español, Parte Especial*, 10.<sup>a</sup> edición, revisada y puesta al día por A. Serrano Gómez, Dykinson, Madrid, 1987, pp. 1014-1015.

<sup>48</sup> Cfr. R. De Vicente Martínez, *La nueva regulación de las faltas como delitos leves, infracciones administrativas o ilícitos civiles tras la reforma penal de 2015*, Bosch, Barcelona, 2015, pp. 144-148.

(ostentación por quien no tiene concedida la condecoración) constituye delito. Lo comete, según el artículo 164 del Código penal militar, «el militar que usare pública e intencionadamente [...] medallas o condecoraciones que no tenga derecho a usar». Por el contrario, el hecho residual (el uso no autorizado) viene tipificado en la legislación disciplinaria, al considerarse falta leve el «ostentar insignias, condecoraciones u otros distintivos militares o civiles sin estar autorizado para ello». Esta es la redacción del artículo 6.15 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, que reproduce el artículo 7.7 de la anterior Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre<sup>49</sup>. Y, asimismo, era la del artículo 7.17 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, levemente modificada en el artículo 9.10 de la vigente Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, que tipifica como falta leve «ostentar sobre el uniforme cualquier insignia, condecoración o distintivo sin estar autorizado»<sup>50</sup>.

De acuerdo con ello, el militar que ostentase uno de los distintivos de la Real Orden del Mérito Deportivo sin haberle sido concedido el ingreso en la categoría correspondiente incurriría en delito, mientras que si ostentase la condecoración concedida, pero sin habersele autorizado su uso en el uniforme (como es preceptivo tanto en las Fuerzas Armadas como en la Guardia Civil), cometería una infracción disciplinaria leve.

Fuera de tales supuestos, el uso indebido de los distintivos sólo podrá ser objeto de reclamación administrativa o civil cuando el hecho integre una infracción o un ilícito de dicha naturaleza.

## V. EL CONSEJO DE NOTABLES DEL DEPORTE ESPAÑOL

1. El Consejo de Notables del Deporte Español fue creado, en el ámbito de la Real Orden del Mérito Deportivo, por Resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes de 17 de diciembre de 2007<sup>51</sup>, materializándose así una iniciativa personal del entonces Secretario de Estado Jaime Lissavetzki, que pretendía, por una parte, reunir en un foro de opinión y debate a las más relevantes personalidades del deporte español —reconocidas, por tal motivo, con

---

<sup>49</sup> Vid. A. Millán Garrido, «Uso no autorizado de distintivos», en *Comentarios a la Ley Disciplinaria de las Fuerzas Armadas (Ley Orgánica 8/1998), con jurisprudencia y formularios*, coord. por J. L. Rodríguez-Villasante y Prieto, Ministerio de Defensa, Madrid, 2000, pp. 117-122.

<sup>50</sup> Vid. A. Millán Garrido, «Uso no autorizado de distintivos», en *Comentarios a la Ley Disciplinaria de la Guardia Civil (Ley Orgánica 11/1991)*, 3.ª edición, tomo I, Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, Madrid, 2001, pp. 237-241.

<sup>51</sup> *Boletín Oficial del Estado* núm. 1, de 1 de enero de 2008.

la máxima distinción deportiva— y, por otra, incorporarlas a las estructuras del Consejo Superior de Deportes<sup>52</sup>.

De conformidad con tal pretensión, el artículo 1.º de la Resolución crea el Consejo de Notables en el ámbito de la Real Orden del Mérito Deportivo y establece que lo integrarán «aquellas personalidades que hayan sido galardonadas con la Gran Cruz al Mérito Deportivo».

El Consejo de Notables elegirá, de entre sus miembros, a su Presidente, a propuesta del Secretario de Estado Presidente del Consejo Superior de Deportes. Presidente de Honor es Su Majestad el Rey de España, en su condición de «Gran Maestre de la Real Orden del Mérito Deportivo» (art. 7.º)<sup>53</sup>. Las reuniones las convocará el Presidente del Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con el Presidente del Consejo de Notables, y se celebrarán, al menos, una vez al año (art. 6.º).

En cuanto a sus funciones, el Consejo de Notables del Deporte Español es, ante todo, un foro de opinión y debate con competencias consultivas, al que se asignan las atribuciones siguientes:

a) Expresar sus opiniones y aportar su experiencia «respecto de todas aquellas cuestiones que afecten al desarrollo y proyección del deporte español».

b) Evacuar las consultas que les plantee el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

c) Proponer al Presidente del Consejo Superior de Deportes la «realización de actividades, iniciativas y reconocimientos que consideren conveniente llevar a cabo en interés del deporte español y su proyección futura» (art. 2.º).

Pero, junto a estas funciones, según se ha indicado, la Resolución prevé la incorporación de miembros del Consejo de Notables a las estructuras del Consejo Superior de Deportes a través de sus nombramientos para órganos o cometidos concretos. Y así se establece:

a) La designación de uno de los integrantes del Consejo de Notables como miembro de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes (art. 3.º). Esta previsión, sin embargo, resulta hoy de dudosa efectividad, ya que, si bien

---

<sup>52</sup> Como destaca el preámbulo de la Resolución, estas personalidades que ostentan la máxima distinción deportiva «han hecho grande al deporte español (muchos han sido Premios Príncipe de Asturias y/o Premios Nacionales del Deporte) y son figuras legendarias de nuestro deporte, por lo que merecen nuestra admiración y agradecimiento», añadiendo que «son espejo ejemplar en el que puede mirarse satisfecha y agradecida la sociedad española, y su valiosa experiencia vital y deportiva conforman un rico caudal que el sistema deportivo español no puede ni debe desaprovechar».

<sup>53</sup> Cabe advertir que, a diferencia de la Ordenanza de la Real Orden del Mérito Deportivo, que consideran al Rey su *Maestre* (art. 13), esta Resolución utiliza el término de *Gran Maestre*, el más habitual en las demás Órdenes de Mérito.

la normativa que regía en 2007 atribuía al Presidente del Consejo Superior de Deportes la facultad de designar libremente un vocal de la referida Comisión «entre personas de reconocido prestigio en el mundo del deporte», tal facultad ha sido suprimida en el vigente Estatuto del Consejo Superior de Deportes<sup>54</sup>.

b) La propuesta de uno de los integrantes del Consejo de Notables como miembro de la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel del Consejo Superior de Deportes (art. 4.º). Esta propuesta ha de recaer en un miembro del Consejo de Notables que sea «persona de reconocido prestigio en el ámbito del deporte de alto nivel», según requiere el apartado 6.b) del artículo 7.º del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento<sup>55</sup>.

c) La designación por el Presidente del Consejo Superior de Deportes de aquellos miembros del Consejo de Notables que «podrán formar parte del Jurado de los Premios Nacionales de Deporte que, con carácter anual, convoca el Consejo Superior de Deportes por Resolución de su Presidente» (art. 5.º).

2. El Consejo de Notables del Deporte Español se constituyó en el Consejo Superior de Deportes el domingo 30 de octubre de 2008<sup>56</sup> en una reunión en la que, además de Jaime Lissavetzky, estuvieron presentes Alfredo Di Stéfano, Manuel Santana, Pedro Ferrándiz, Ángel Nieto, Carlos Sainz, Miguel Induráin,

---

<sup>54</sup> El artículo 2.º del derogado Real Decreto 1242/1992, de 16 de octubre, por el que se regulaba la composición y funcionamiento de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes (*BOE* núm. 269, de 9 de noviembre; corrección de erratas en el núm. 33, de 8 de febrero de 1993), establecía que, entre otros, integraban este órgano «cuatro vocales designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes entre personas de reconocido prestigio en el mundo del deporte» y que «de ellos, tres lo serán, uno a propuesta del Comité Olímpico Español, otro a propuesta de las ligas profesionales y otro a propuesta de las asociaciones de deportistas profesionales de las modalidades deportivas en las que existan competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal» [apart. c), 5.º], con lo que una de las vocalías era de libre designación por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, si bien, tras su Resolución de 2007, pasaba cubrirse necesariamente por un miembro del Consejo de Notables.

Sin embargo, en el vigente Estatuto del Consejo Superior de Deportes, aprobado por Real Decreto 460/2015, de 5 de junio (*BOE* núm. 143, de 16 de junio), su artículo 6.2.c), 5.º reduce los anteriores cuatro vocales a tres, que ahora son «a propuesta del Comité Olímpico Español, del Comité Paralímpico Español, de las ligas profesionales y de las asociaciones de deportistas profesionales», con lo que el Presidente del Consejo Superior de Deportes no cuenta con ninguna vocalía de libre designación con la que poder dar efectivo cumplimiento a lo previsto en el artículo 3.º de la Resolución de 2007.

<sup>55</sup> *Boletín Oficial del Estado* núm. 177, de 25 de julio; correcciones de errores en el núm. 178, de 26 de julio, y en el núm. 306, de 22 de diciembre.

<sup>56</sup> *Vid.* R. Terol Gómez, «El 30 de octubre de 2008 se constituyó en el Consejo Superior de Deportes el Consejo de Notables del Deporte Español», en *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, núm. 6 (2009), pp. 187-189.

Fermín Cacho, Manuel Estiarte, Arantxa Sánchez Vicario, Javier Gómez Navarro y Juan Antonio Samaranch. Este último, a propuesta del Presidente del Consejo Superior de Deportes, fue elegido, en esta reunión, Presidente del Consejo de Notables del Deporte Español<sup>57</sup>.

El que, desde esa reunión en 2008, no conste referencia alguna en los medios y, especialmente, el que el vigente Estatuto del Consejo Superior de Deportes no aluda para nada a esta loable iniciativa, sino que, incluso, en algún punto la contraríe, según hemos advertido, lleva a pensar que el Consejo de Notables del Deporte Español se encuentra inactivo, si no tácitamente disuelto, o cuando menos ha sido objeto de absoluto olvido o manifiesta marginación<sup>58</sup>.

---

<sup>57</sup> Asimismo, en la sesión constituyente, se acordó crear el Premio «Paquito Fernández Ochoa», proponer para el mismo a Ángel Nieto, designar a Carlos Sainz Vocal de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes y proponer a Arantxa Sánchez Vicario como Vocal de la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel.

<sup>58</sup> En los trabajos preparatorios de la nueva Ley del Deporte se propuso la previsión legal tanto de la Real Orden del Mérito Deportivo como del Consejo de Notables del Deporte Español. Así, el texto del Borrador de 30 de noviembre de 2018 incluía una disposición adicional, la 9.ª, según la cual, «como reconocimiento y estímulo a las personas o entidades que se distingan de forma eminente y notoria en la práctica deportiva o en su fomento, investigación, organización, enseñanza o difusión, se potenciará la Real Orden del Mérito Deportivo, creada por Real Decreto 1523/1982, de 18 de junio», añadiéndose, en su párrafo segundo, que «en dicho ámbito, será objeto de prioritaria atención y especial reconocimiento el Consejo de Notables del Deporte Español, integrado por todas aquellas personas galardonadas con la Gran Cruz al Mérito Deportivo».

Esta previsión legal, que pasó a ser la disposición adicional 11.ª (*Derecho premial*) del Borrador entregado por la Comisión en diciembre de 2018, fue eliminada en el texto del Anteproyecto de nueva Ley del Deporte aprobado por el Consejo de Ministros de 1 de febrero de 2019.